



Resolución Directoral

N° 086 -2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 22 de setiembre de 2021

VISTO:

El Informe N° 011-2021/OIPAD-PNSU de fecha 05 de marzo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, el Expediente N° 06-2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 000530-2019-CG/GCMEGA de fecha 14 de diciembre de 2019, la Contraloría General de la República hizo de conocimiento al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Informe de Auditoría N° 5807-2019-CG/MPROY-AC denominado Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional Pasco “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Saneamiento y Fortalecimiento Institucional Integral de EMAPA, Pasco, provincia de Pasco – Pasco”;

Que, en el Informe señalado en el párrafo precedente, la Contraloría General de la República recomendó que se realice el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas identificadas luego de haberse concluido con las acciones de auditoría;

Que, mediante Informe N° 133-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2, el responsable de la Unidad de Gestión Territorial del Programa Nacional de Saneamiento Urbano hizo de conocimiento a la Dirección Ejecutiva del PNSU el Informe de Auditoría N° 5807-2019-CG/MPROY-AC y solicitó que inicien las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, por Hoja de Trámite N° 00190633-2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Saneamiento Urbano conoció de los alcances del Informe de Auditoría N° 5807-2019-CG/MPROY-AC y procedió con las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad administrativa;

Que, a través del Informe N° 011-2021/OIPAD-PNSU, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Saneamiento Urbano emitió el Informe de Precalificación respecto a los hechos advertidos en el Informe de Auditoría N° 5807-2019-CG/MPROY-AC;



Resolución Directoral

Que, como parte de las acciones administrativas propias de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, se identificó a los señores Enrique Eduardo Huaroto Casquillas y Félix Martín Morales Llerena, como las personas que presuntamente habrían participado cuando ocurrieron los hechos;

Que, la prescripción es la institución mediante la cual la acción persecutoria del Estado para aplicar una sanción resulta extinta por no haberse realizado en los plazos previstos por ley;

Que, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios en su Informe N° 011-2021/OIPAD-PNSU concluyó que la facultad de la entidad para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los señores Enrique Eduardo Huaroto Casquillas y Félix Martín Morales Llerena habría prescrito, ello, en razón a que no se habrían respetado los plazos establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la entidad declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario y disponer el inicio de las investigaciones para el determinar el deslinde de responsabilidad sobre aquellos servidores o funcionarios que no cumplieron con su deber de diligencia y permitieron la prescripción;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señaló que el inicio del Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil y precisó que el mismo resulta de aplicación para los regímenes laborales establecidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, en esa línea el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", y aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señalo que:

"(...)Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (...)"



Resolución Directoral

Que, el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano" (el cual tiene carácter de precedente obligatorio), establece que de la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por tanto, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva y no como regla procedimental;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, establece que para determinar la prescripción se debe tener en cuenta que esta se computa desde los tres (03) años de ocurrida la comisión de la falta presuntamente vulnerada y un (01) año, si el Área de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento del hecho infractor;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que: "*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente*";

Que, del mismo modo, el artículo 94° de la Ley N° 30057, establece que el plazo de prescripción se computa desde los tres (03) años desde la comisión de la falta presuntamente vulnerada y un (01) año si el Área de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento del hecho infractor durante este primer supuesto.

Que, de autos se ha logrado advertir que la comisión de presunta falta administrativa ocurrió el 26 de noviembre de 2012, por tanto desde dicho momento corresponde computar el plazo de prescripción de tres (03) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057;

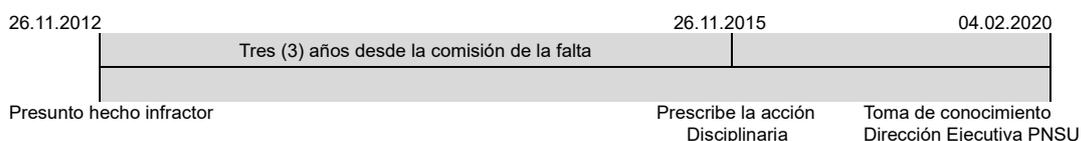
Que, es preciso indicar que, si antes de operar el plazo de prescripción (esto es el 26 de noviembre de 2015), los hechos se hubiesen puesto de conocimiento a la Dirección Ejecutiva, hubiese sido posible que se le adicione un (01) año conforme la norma de la materia señala; sin embargo, del análisis efectuado se evidencia que los sucesos fueron comunicados recién a la Dirección Ejecutiva el **04 de febrero de 2020 a través del Informe N° 133-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.2**, fecha en la que ya había vencido de sobremanera el plazo de tres (03) años mencionado en el párrafo anterior;



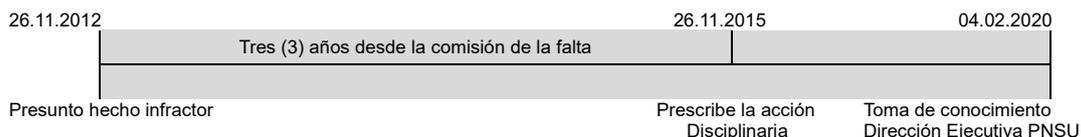
Resolución Directoral

A efectos de ilustración respecto a la línea de tiempo, se tiene:

- **ENRIQUE EDUARDO HUAROTO CASQUILLAS**



- **FELIX MARTIN MORALES LLERENA**



Que, luego del análisis efectuado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Saneamiento Urbano se advierte que ha fenecido la facultad que tenía la entidad para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los señores Enrique Eduardo Huaroto Casquillas y Félix Martin Morales Llerena;

Que, al haber operado la institución de la prescripción corresponde disponer las acciones conducentes a fin de deslindar la responsabilidad en los servidores del Programa Nacional de Saneamiento Urbano que por acción u omisión permitieron que se realice la misma;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o por pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, por lo antes señalado, y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Manual de Operaciones del PNSU aprobado por el Resolución Ministerial N° 231-2012-VIVIENDA, modificado con Resolución Ministerial 234-2017-VIVIENDA;



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio, la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario contra **Enrique Eduardo Huaroto Casquillas** y **Félix Martín Morales Llerena**, por haberse superado el plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, concordado con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil*”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio de las acciones para dilucidar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que dieron lugar a la prescripción declarada, debiendo derivarse el Expediente OIIPAD N° 06-2020 a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PNSU, para las acciones correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ing. Gustavo Veliz Calderón

Director Ejecutivo

Programa Nacional de Saneamiento Urbano

Viceministerio de Construcción y Saneamiento

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento